

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo Alimentos Rad. 2019-00464-00

ASTRID BIBIANA BUSTAMANTE ECHAVARRÍA obrando en nombre y representación de su hijo, DAVID MARÍN BUSTAMANTE, formuló a través de apoderada judicial, demanda ejecutiva contra EVER ALFONSO MARÍN BLANDÓN, por el cobro de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar, conforme lo establecido en el acta de conciliación extrajudicial emitida por el Centro de Conciliación de la Universidad de Antioquia en fecha 19 de agosto de 2015, visible a folios 11 a 15 del presente expediente.

Mediante Auto Interlocutorio de fecha 20 de noviembre de 2019, visible a folio 24 del expediente se libró mandamiento ejecutivo por las sumas pretendidas y por las cuotas que se sigan causando hasta la concurrencia del pago, ordenándose además notificar al ejecutado, correrle traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en los Artículos 430, 431 y 442 numeral 1 del Código General del Proceso, así como el decreto de medidas cautelares.

En el curso del proceso fue recepcionado escrito visible a folios 35 a 37 del expediente, en el cual la parte ejecutante solicitó el pago de un depósito judicial equivalente a un descuento realizado al ejecutado. Al respecto, esta célula judicial atendió el citado memorial, resolviendo mediante proveído fechado 11 de agosto del presente año, visible a folio 38 del plenario, mismo que habrá de tenerse en cuenta como abono a la obligación, mismo que se computará en el momento procesal oportuno, esto es, la liquidación del crédito.

El ejecutado, EVER ALFONSO MARÍN BLANDÓN quedó notificado de la demanda por conducta concluyente, a partir de la fecha de presentación del escrito que antecede (29 de septiembre de 2020), de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso tal y como consta a folio 43 del expediente, y en el cual pone de presente situaciones de tipo económico y familiar frente a la obligación alimentaria que acá se ejecuta. Transcurrido el término de ley para pagar la obligación y/o para proponer excepciones, la parte pasiva guardó silencio.

Así las cosas, al no haberse comprobado el pago de la obligación y/o la proposición de excepciones, se decidirá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, conminando a las partes a practicar la liquidación del crédito, en la cual deberán tener en cuenta el pago realizado por el juzgado, con el descuento efectuado al ejecutado por parte del empleador y señalado en líneas precedentes, así como la condena en costas frente al extremo pasivo, al tenor

de lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra de EVER ALFONSO MARÍN BLANDÓN, conforme al mandamiento de pago librado, obrante a folios 24 a 27 del presente expediente.

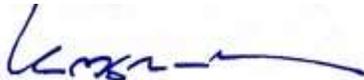
SEGUNDO. Práctiquese la liquidación del crédito por las partes, teniendo en cuenta el pago realizado por el juzgado con el descuento efectuado por el empleador del ejecutado (fl.39), de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y expuesto en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. Condenar en costas al ejecutado, las cuales serán liquidadas por la secretaría del despacho en el momento procesal oportuno. Se fija por concepto de agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO. Incorporar para que conste en el expediente, el escrito allegado por la demandante, solicitando el pago de los dineros habidos en este asunto, aceptando además reconocer que no es esta la etapa procesal pertinente para ello, pero aseverando dificultades económicas frente a la obligación alimentaria en favor de su menor hijo, así las cosas, y a fin de garantizar el beneficio alimentario del menor inmerso en este trámite, se ordena el pago inmediato del depósito judicial N°.469030002525352 por valor de \$296.034 (fl.46), mismo que habrá de ser tenido en cuenta como abono a la obligación, en el momento procesal oportuno. *Por la secretaría del juzgado, procédase con lo pertinente.*

Sobre el punto anterior, se exhorta a la demandante a fin de que dirija las solicitudes o manifestaciones al juzgado a través de su representante judicial, como quiera que es la función de la mandataria, velar por el adecuado actuar procesal dentro del presente asunto; y, en atención al derecho de postulación.

Notifíquese y cúmplase,



LAURA ANDREA MARÍN RIVERA

Juez

<p>JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>En estado No 72, hoy, 16 de diciembre de 2020, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).</p> <p><i>4-21</i></p> <p><i>María Camila Martínez Rodríguez</i> Secretaria</p>

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5531ab89b93be8553f880ca6045525d20aed41a549aea39b2e05124df5f97b0d**
Documento generado en 15/12/2020 01:59:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>